



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00071-2015-Q/TC

ICA

MIGUEL CARLOS UCHUYA CAMPOS

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de diciembre de 2015

### VISTO

El recurso de queja presentado por don Miguel Carlos Uchuya Campos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Conforme disponen el artículo 202, inciso 2, de la Constitución y el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia o grado las resoluciones denegatorias de los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.
2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y lo establecido en los artículos 54 a 56 de su Reglamento Normativo, el Tribunal Constitucional también conoce el recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional (RAC), siendo su objeto verificar que se expida conforme a ley.
3. A mayor ahondamiento, el artículo 54 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional establece como requisito para la interposición del recurso de queja anexar al escrito que contiene el recurso y su fundamentación copia de la resolución recurrida, del recurso de agravio constitucional, del auto denegatorio del mismo y de las respectivas cédulas de notificación certificadas por abogado, salvo en el caso del proceso de habeas corpus.
4. En el presente caso está acreditado que el recurrente no ha adjuntado los documentos antes referidos. Así las cosas, correspondería declarar inadmisibles el recurso a efectos de que se subsanen las omisiones advertidas. Dadas las circunstancias, sin embargo, no resulta razonable decantarse por dicha opción pues de la lectura del recurso de queja de autos se advierte que este resulta improcedente.
5. Don Miguel Carlos Uchuya Campos refiere, en efecto, que interpuso recurso de queja contra la Resolución N.º 12 de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, notificada con fecha 16 de diciembre de 2014, oportunamente, dado que “el plazo de los 10 días [para la interposición del recurso de queja] se vence el 31 de diciembre de 2014” [sic]. El artículo 19 del Código Procesal Constitucional dispone, sin embargo, que “Este se interpone ante el Tribunal Constitucional dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00071-2015-Q/TC

ICA

MIGUEL CARLOS UCHUYA CAMPOS

6. Así, el plazo para interponer recurso de queja contra la resolución denegatoria del RAC, notificada con fecha 16 de diciembre de 2014, vencía el 23 y no el 31 de diciembre de dicho año, tal y como equivocadamente afirma el recurrente. Por tanto, dado que el recurso de queja de autos se interpuso el 31 de diciembre de 2014, después del vencimiento de dicho plazo, este debe ser desestimado por extemporáneo.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las facultades conferidas por la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone notificar a las partes y oficiar a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL